



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 080-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 038-2016-02-02-OSINFOR/06.2

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

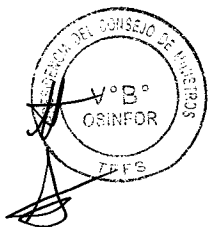
ADMINISTRADO : ANTONIO PEDRO RODRIGUEZ MERINO

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 038-2017-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 20 de abril de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 07 de agosto de 2014, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Piura y el señor Antonio Pedro Rodríguez Merino (en adelante, señor Rodríguez) suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Comerciales o Industriales en Bosques Secos en Una Superficie Boscosa Menor a 100 has. N° 20-P/A-MAD-A-030-14-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-P (en adelante, Autorización para el Aprovechamiento Forestal) (fs. 70).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 176-2014-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) y el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) correspondiente a la zafra 2014-2015, presentado por el señor Rodríguez sobre una superficie de 5.00 ha (fs. 72).
3. Con Carta N° 373-2016-OSINFOR/06.2 de fecha 16 de mayo de 2016 (fs. 61), notificada el 24 de mayo de 2016 (fs. 61 reverso), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al administrado que se llevaría a cabo la supervisión de oficio al POA correspondiente a la zafra 2014-2015 a partir del 13 de junio de 2016.



4. Los días 26 y 27 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión, realizó una supervisión forestal a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) de la zafra 2014-2015 cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 158-2016-OSINFOR/06.2.1 del 11 de julio de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
5. A través de la Resolución Directoral N° 750-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 02 de diciembre de 2016 (fs. 229), notificada el 10 de diciembre de 2016 (fs. 234 reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Rodríguez, titular de la Autorización para el Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w)² del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
6. Cabe mencionar que, pese a la correcta notificación de la Resolución Directoral N° 750-2016-OSINFOR-DSPAFFS, transcurrido el plazo legal, el señor Rodríguez no presentó descargos en contra de las imputaciones señaladas en la mencionada resolución que dio inicio al presente PAU³.
7. Mediante Resolución Directoral N° 038-2017-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 15 de febrero de 2017 (fs. 243), notificada al administrado el 08 de marzo de 2017 (fs. 247 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor

¹ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
 "Artículo 5°.- Glosario de términos
 Para los efectos del Reglamento, se define como:
 (...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

³ Es preciso señalar que en el numeral 21.1 del artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 750-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 02 de diciembre de 2016, se estableció que el plazo para la presentación de descargos es no mayor a quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que da inicio al PAU.



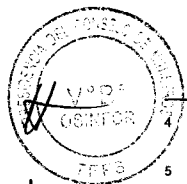


Rodríguez por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 1.21 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

8. Mediante escrito con registro N° 201702091, recibido el 29 de marzo de 2017, el señor Rodríguez interpuso recurso de apelación (fs. 251) contra la Resolución Directoral N° 038-2017-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

- a) Que "(...) Los bosques y hectáreas que mantengo en posesión son transitables libremente por personas o miembros de la comunidad donde vivimos y bien puede ser que alguien, pueda haber portado (sic) alguno de los árboles"⁴.
- b) Asimismo el administrado indicó que "(...) En ningún momento me he aprovechado de árboles que no estaban señalados por el plan establecido (...) es falso que el recurrente se haya aprovechado o facilitado el transporte de recursos forestales provenientes de extracciones no autorizadas, y se señale que el titular había utilizado su permiso y los documentos emitidos para movilizar volúmenes no autorizados, dando así apariencia de legalidad, hecho que lo niego, lo contradigo por no ajustarse a la verdad (...) "⁵.
- c) Finalmente alegó que "(...) Se me está aplicando una multa de carácter pecuniario y que debido a mi precaria situación económica me es imposible pagar, ya que soy un simple campesino de (sic) aduras penas logra el sustento de su familia"⁶.

9. Mediante proveído de fecha 05 de abril de 2017 (fs. 255), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, resolvió conceder el referido recurso de apelación interpuesto por el señor Rodríguez y elevar dicho recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, de conformidad con lo establecido en el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR⁷ (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR).



4 Foja 251 reverso.

5 Foja 251 reverso.

6 Foja 251 reverso.

7 **Resolución Presidencial N° 020-20167-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 32°.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".



20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁸, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

10. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si el señor Rodríguez es responsables por la comisión de las infracciones imputadas.
 - ii) Si el informe de supervisión resulta suficiente para sustentar las sanciones impuestas por la Dirección de Supervisión.
 - iii) Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el artículo 246° de la Ley N° 27444.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1. Si el señor Rodríguez es responsables por la comisión de las infracciones imputadas

11. El administrado señala en su apelación que las infracciones objeto de este procedimiento no habrían sido cometidas por él ya que "(...) *Los bosques y hectáreas que mantengo en posesión son transitables libremente por personas o miembros de la comunidad donde vivimos y bien puede ser que alguien, pueda haber portado (sic) alguno de los árboles*"⁹.
12. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros¹⁰.



⁸ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR. "Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"

⁹ Foja 251 reverso.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

13. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente¹¹:

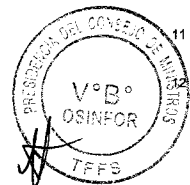
“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”¹².

14. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
15. En virtud de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera necesario analizar si lo alegado por el señor Rodríguez respecto a que la responsabilidad por las conductas infractoras imputadas, debe recaer en terceras personas o miembros de la comunidad donde reside, pudiendo ser considerada dicha afirmación como un supuesto que lo exima de responsabilidad.
16. Al respecto, corresponde precisar que el señor Rodríguez es la titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Comerciales o Industriales en Bosques Secos en Una Superficie Boscosa Menor a 100 has. N° 20-P/A-MAD-A-030-14-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-P; por lo que, de

ERC



Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

“(…) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

J



conformidad con las cláusulas segunda y quinta de dicho documento el administrado es el responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual¹³. Cabe mencionar que, el POA constituye una herramienta de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Por ello, el administrado a fin de dar cumplimiento a las actividades incluidas en dicho documento de gestión debe acreditar que su actuación se encontró inmersa dentro de la esfera del deber de diligencia.

17. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente¹⁴:

*"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)"*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.
(...)"*

*Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".
(...)"*

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia.

¹³ Autorización para el Aprovechamiento Forestal (fs. 71)

(...)

"SEGUNDO: EL TITULAR tiene el derecho **EXCLUSIVO E INSTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar en forma personal, los productos forestales maderables de la especie forestal algarrobo (*Prosopis pallida*) en el área materia de la presente Autorización, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan General de Manejo Forestal y del 1° Plan Operativo Anual (POA-Único).

(...)

QUINTA: EL TITULAR se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas y aprobadas en el POA correspondiente a que se contrate en la presente Autorización (...)"

¹⁴

OSTERLING PARODI, Felipe. "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012. Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>

Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)”.

(El énfasis es agregado)

18. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria; es decir, con la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto. La diligencia es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
19. En el presente caso, si bien el administrado manifiesta que terceras personas o miembros de la comunidad en donde reside, habrían ingresado al área de su Autorización y ser los responsables de las infracciones imputadas, dicha situación debió ser puesta en conocimiento de la Autoridad Forestal pertinente de manera inmediata, luego de advertidos los hechos ocurridos y no esperar a que se dé inicio al presente PAU. Ello, considerando que es responsabilidad del administrado adoptar las medidas necesarias para prevenir que se pudieran realizar los mismos acontecimientos con posterioridad.
20. En esa línea, la cláusula tercera de la Autorización para el Aprovechamiento Forestal dispone la obligación del administrado para colocar hitos de cementos anclados, cercos vivos u otros, a fin de determinar los linderos del área materia de la presente autorización y con ello, mantenerla libre de invasores ni alteraciones dentro de sus límites¹⁵.
21. En ese contexto, cabe mencionar que de la revisión de la documentación incluida en el expediente se advierte que no existe ningún tipo de documentación o medio con el cual el administrado acredite que pese al cumplimiento de las medidas de seguridad adoptadas y coordinaciones realizadas con la autoridad competente, el ingreso de terceros al área autorizada no pudo ser evitado.
22. Por lo tanto, a criterio de este Órgano Colegiado lo alegado por el administrado no puede ser considerado como un supuesto de eximente de responsabilidad, toda vez que no ha acreditado haber adoptado una conducta diligente respecto a su deber de

¹⁵ Autorización para el Aprovechamiento Forestal (fs. 71)

“(...)

TERCERA: EL TITULAR dentro del primer año de vigencia de la presente Autorización, colocará hitos de cemento anclados, cercos vivos u otros, que determinen los linderos del área materia de la presente Autorización. LA ATFFS PIURA, o a quien éste encargue, verificará sobre el terreno la ejecución de este trabajo, realizará la Georreferenciación del área materia de la presente Autorización y, asimismo; colocará un letrero según formato oficial”



cuidado y vigilancia del área correspondiente a la Autorización para el Aprovechamiento Forestal, tal como lo requiere el ordenamiento jurídico.

23. De lo expuesto, de lo regulado en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444¹⁶ y el artículo 5° del Reglamento del PAU¹⁷, normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU. En consecuencia, el señor Rodríguez en su condición de titular de la Autorización para el Aprovechamiento Forestal, es responsable de la implementación del POA¹⁸, así como, de la ejecución indebida de las actividades ahí descritas; correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

IV.II. Si el informe de supervisión resulta suficiente para sustentar las sanciones impuestas por la Dirección de Supervisión

24. El señor Rodríguez señala además que "(...) *En ningún momento me he aprovechado de árboles que no estaban señalados por el plan establecido (...) es falso que el recurrente se haya aprovechado o facilitado el transporte de recursos forestales provenientes de extracciones no autorizadas, y se señale que el titular había utilizado su permiso y los documentos emitidos para movilizar volúmenes no autorizados,*

ER

¹⁶ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444
"Artículo 246° Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)"

8) **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(...)"

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR., que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos"

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos."

¹⁸ Autorización para el Aprovechamiento Forestal (fs. 71)

(...)

"SEGUNDO: EL TITULAR tiene el derecho **EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar en forma personal, los productos forestales maderables de la especie forestal algarrobo (*Prosopis pallida*) en el área materia de la presente Autorización, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan General de Manejo Forestal y del 1° Plan Operativo Anual (POA-Único)".

*dando así apariencia de legalidad, hecho que lo niego, lo contradigo por no ajustarse a la verdad (...)*¹⁹.

25. Al respecto, debe mencionarse que en virtud del principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes²⁰. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*²¹.
26. En ese contexto, debe indicarse que el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUP de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²².

¹⁹ Foja 251 reverso.

²⁰ TUP de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

²² TUP de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)

“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.



Sobre la acreditación de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

27. En ese contexto, resulta pertinente indicar que, de acuerdo con lo indicado en el Informe de Supervisión, el supervisor señaló lo siguiente:

"VII. ANÁLISIS²³

(...)

7.4. Del Aprovechamiento Forestal

(...)

Ahora bien, para determinar el volumen total movilizado por el titular el señor Rodríguez, se tomó el volumen de los 99 individuos en tocón y 02 individuos en camoteo²⁴ siendo este de 213.073 m³; para ellos se utilizó el volumen de POA, el volumen del 10% de las ramas no medibles y el volumen de las podas de todos los árboles del inventario; asimismo, se tiene que 07 individuos no fueron evaluados lo cuales para efecto del presente análisis serán tomados como individuos aprovechados presentando un volumen según el documento de gestión (POA) de 8.866 m³, los cuales en suma hacen un total de 221.939 m³ que representa la movilización total; sin embargo, de acuerdo al Kardex de extracción²⁵ reporta que el titular movilizó 327.97 m³ de productos maderables transformados (carbón); en ese sentido, los 106.031 m³ restantes no se encuentran justificados en campo²⁶.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes."

"Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

Foja 24 reverso.

Resolución Presidencial N° 053-2013-OSINFOR, que aprobó el Manual de Supervisión para Autorizaciones Forestales Maderables en Bosque Secos de la Costa

"Anexo 02

Definiciones y abreviaturas

(...)

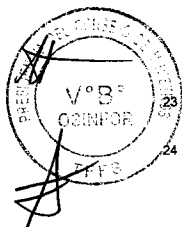
Camoteo: Excavación para el descubrimiento y extracción de las raíces de los árboles que se van a someter a un proceso de carbonización con la finalidad de incrementar el volumen maderable y por ende la cantidad de carbón a producir".

25

Foja 69.

26

Cuadro N° 22 del Informe de Supervisión (fs. 24 reverso)



(...)

7.6 Respecto del daño gravedad y/o riesgo

(...)

- ✓ El titular no justifica la movilización de 106.031 m³ y 02 excavaciones de raíces de madera rolliza de algarrobo (...).

VIII. CONCLUSIONES²⁷

(...)

8.7. Se evidenció la extracción de 02 individuos aprovechados desde la raíz (camoteo), cuyo volumen de raíz corresponde a 4.019 m³.

8.8. No se justifica la movilización de 106.031 m³ de la especie *Prosopis pallida* (algarrobo).

(...)"

28. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- las conductas infractoras imputadas al señor Rodríguez se encuentran debidamente acreditadas, siendo que realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de 106.031 m³ de madera de la especie *Prosopis pallida* "algarrobo", aprovechó 02 individuos desde la raíz (camoteo) incumpliendo las condiciones de aprovechamiento establecida en la Autorización para el Aprovechamiento Forestal y facilitó -a través de su autorización - el transporte de 106.031 m³ de madera proveniente de extracciones no autorizadas, dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias. Siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones el recurrente no aportó ningún medio probatorio que lo libere de responsabilidad en las infracciones detectadas por la autoridad supervisora.

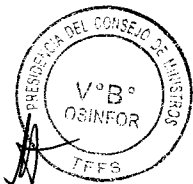
29. De lo expuesto, se colige que las conductas imputadas al recurrente han sido acreditadas sobre la base del Informe de Supervisión, documento que ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto por el Manual de Supervisión para Autorizaciones Forestales Maderables en Bosque Secos de la Costa, aprobado por la Resolución Presidencial N° 053-2013-OSINFOR, en ese sentido corresponde

EMP

Cuadro N° 22. Análisis de movilización de la madera del POA

1	Algarrobo	327.97	327.97	100	99	185.653	2	4.019	19.911	3.49	7	8.868	221.939	106.031
---	-----------	--------	--------	-----	----	---------	---	-------	--------	------	---	-------	---------	---------

Fuente: Datos de Campo y POA



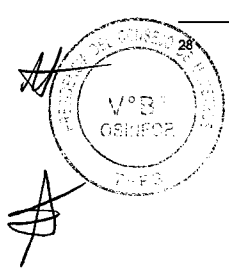
A



precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante²⁸, razón por la cual resulta ser un medio probatorio suficiente para declarar la responsabilidad administrativa del administrado.

30. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"²⁹; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
31. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444³⁰, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la

EM



Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

"ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

²⁹ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

³⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

*presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*³¹.

32. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos³², quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al no haber presentado medios de prueba que liberen al administrado de responsabilidad por las infracciones detectadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Legislativo N° 014-2001-AG.
33. En atención a lo anterior, el Informe de Supervisión resulta ser un medio probatorio idóneo para acreditar las conductas infractoras imputadas al administrado.
34. Por tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- ha quedado acreditado de manera objetiva que el señor Rodríguez realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, incumplió las condiciones de aprovechamiento establecida en la Autorización para el Aprovechamiento Forestal y facilitó -a través de su autorización - el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada; asimismo, se evidenció que utilizó su POA y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de recurso maderable que provenían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer, siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

IV.III. Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el artículo 246° del TUE la Ley N° 27444.



DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

32

TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 171°.- Carga de la prueba
(...)"

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



35. El administrado alega que "(...) Se me está aplicando una multa de carácter pecuniario y que debido a mi precaria situación económica me es imposible pagar, ya que soy un simple campesino de (sic) aduras penas logra el sustento de su familia"³³.
36. Al respecto, es preciso señalar que para la determinación de la sanción impuesta se tiene en cuenta los principios establecidos en el TUO de la Ley N° 27444 entre los cuales se encuentra el principio de razonabilidad al cual se suma el de proporcionalidad establecido en el artículo 246° de la misma Ley³⁴, este principio establece que para efectos de establecer una sanción se debe observar que esta corresponda al incumplimiento y que a efectos de graduar la pena se debe ver la gravedad del daño, el perjuicio económico, las circunstancias de la comisión de la infracción así como el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
37. Asimismo, debe señalarse que los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, prevé las siguientes conductas infractoras:

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

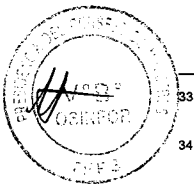
i) *Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.*

(...)

l) *El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.*

(...)

EM



Foja 251 reverso.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

A

w) *Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal*".

38. Sobre la base de lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a verificar si la multa impuesta al administrado se ha determinado conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.
39. En este punto, corresponde señalar que de acuerdo con los artículos 264° y 362° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas³⁵. En ese sentido, al haberse determinado la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i), l) y w) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde determinar la multa a imponer por dichas infracciones.
40. De acuerdo con la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, norma aplicable a la fecha de inicio del presente procedimiento³⁶, la etapa de instrucción comprende la emisión del informe legal de calificación de pruebas actuadas que, además, debía incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia³⁷.

³⁵ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
"Artículo 264°.- Sanciones

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos precedentes, son sancionadas conforme a lo establecido en el Título XII del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar".

"Artículo 362°.- Infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre

La violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas por el INRENA, salvo en los casos de los contratos de concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR sanciona las infracciones derivadas del contrato de concesión y planes de manejo respectivos.

Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Las infracciones a las que se refiere el presente artículo son sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título".

Corresponde señalar que el presente procedimiento inició con la notificación de la Resolución Directoral N° 750-2016-OSINFOR-DSPAFFS la cual se produjo el 10 de diciembre de 2016.

Asimismo, la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR se encontraba vigente desde su publicación en el diario oficial El Peruano el 03 de agosto de 2016.

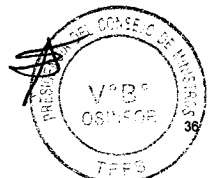
³⁷ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.**
"Artículo 21°.- Instrucción del PAU

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:
(...)

21.6.- Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

Handwritten initials "AT".



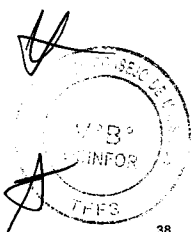
Handwritten signature or initials.



41. En ese sentido, a través del documento denominado "Calculo de Multa"³⁸, anexo del Informe Legal N° 040-2017-OSINFOR/06.2.2, se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, la cual no exige la notificación de dicha opinión especializada respecto a la multa.
42. Por otro lado, corresponde señalar que el referido documento denominado "Calculo de Multa", así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición del señor Rodríguez para que proceda a su revisión³⁹, por lo que no se afectó derecho alguno del administrado quien podía tomar conocimiento de los criterios tomados para la determinación de la multa.
43. Sin perjuicio de lo expuesto, este Órgano Colegiado realizará la revisión del cálculo llevado a cabo por la primera instancia administrativa en el presente caso.
44. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta al señor Rodríguez han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR), tal como se expone a continuación:

Considerando 23⁴⁰:

"(...) Cabe señalar que desde el 21 de octubre del 2014 se encuentra vigente la "Metodología de Cálculo de las Multas a Imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR", aprobada mediante Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR de fecha 10



(...)
f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. **El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobadas; deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.** El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los treinta (30) días, de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción". (Énfasis agregado).

38

Foja 242.

39

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 64°.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

(...)"

40

Foja 245 reverso.

de octubre del 2014, por lo que en el presente caso para el cálculo de la multa corresponde aplicar la referida metodología, la cual tiene en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas, determinando su valor en base al beneficio ilícito, el índole de precios al consumidor, la probabilidad de detección, el costo administrativo, la proporción del daño causado a la conservación del recurso y los factores atenuantes y agravantes, dando como resultado la aplicación de una multa equivalente a 1.21 UIT".

(Énfasis agregado)

45. En ese sentido, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, las mismas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural y actualizado mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC), lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizado con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), y la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo administrativo (k), además de los factores atenuantes y agravantes.

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales e) y l)

$$M = \left(\frac{\beta \left(\frac{IPC_{fi}}{IPC_{ene2006}} \right) * m^3}{p(e)} + K + \alpha * R * m^3 \right) (1 + F)$$

Donde:

- M* : Multa disuasiva.
β : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
IPC : Índice de Precios al Consumidor
*m*³ : Volumen del recurso
P (e) : Es la probabilidad de detección.
k : El costo administrativo.
αR : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.
(1+F) : Son los factores atenuantes y agravantes.

Cuadro N° 1. Beneficio unitario según volumen otorgado por el instrumento de gestión supervisado

Rango de volumen en m ³	Beneficio (S/. por m ³)
Mayor o igual a 5000	142.1
Mayor a 2000 y menor a 5000	81.8
Menor a 2000	25.7

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, aprobada por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR.



Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor K)

Descripción	Total ajustado (S/.) 2015 – 2017	Total ajustado (S/.) 2015 – 2017 con allanamiento
Permisos/Autorizaciones	652	415
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1391	948

Fuente: Cuadro N° 3 y 4 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, aprobada por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR.

46. Cabe mencionar que la especie afectada, *Prosopis pallida* "algarrobo" se encuentran clasificada como Vulnerable (Vu) dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2006-AG⁴¹, que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, a fin de establecer la prohibición y autorización de la misma con fines comerciales, por ello se consideró el valor 0.5 en la variable " α ".

Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

Infracción	α
Peligro Crítico (CR)	1.0
En Peligro (EN)	0.8
Vulnerable (VU)	0.5
Casi Amenazado (NT)	0.3
Otros	0.1

Fuente: Cuadro N° 5 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, aprobada por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR.

Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedentes del administrado	
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Se subsanó voluntariamente el acto u omisión considerado como infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
No demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas y/o supervisiones efectuadas.	-5

Fuente: Cuadro N° 7 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, aprobada por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR.

47. Respecto a la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, esta se calculó en función al costo evitado (β) el cual es igual al

⁴¹ Decreto Supremo N° 043-2006-AG, publicado el 13 de julio de 2006.

monto presupuestado en el POA para la ejecución de dicha actividad⁴², más el costo administrativo (**k**) de ser el caso, además de los factores atenuantes o agravantes.

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en el literal l):

$$M = ((\text{Costo evitado})P(e) + k) (1+F)$$

Donde:

- M** : Multa disuasiva.
- CE** : Costo evitado o el costo postergado.
- P (e)** : Es la probabilidad de detección.
- k** : El costo administrativo.
- (1+F)** : Son los factores atenuantes y agravantes.

48. De lo expuesto anteriormente, se tiene como resultado una multa de 1.11 UIT para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴³ y 0.1 UIT para la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴⁴. Dando como resultado total la multa ascendente a 1.21 UIT, por la comisión de las infracciones detalladas anteriormente.

⁴² En predios privados donde no se haya indicado el presupuesto para las actividades silviculturales o no se pueda determinar en el plan de manejo; el monto fijo de la multa que se impondrá es igual a 0.1 UIT.

⁴³ Cálculo de la multa por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (fs. 242)

N°	INFRACCIÓN AL ART. 363° DEL RLFFS	DESCRIPCIÓN	β		P (e)	IPC	k	α	R	MULTA	(1+F)	MULTA SUB TOTAL (S/.)	MULTA TOTAL (UIT)
			Volumen (m³)	Beneficio ilícito unitario									
1	Inciso i) y w)	Algarrobo*(<i>Prosopis pallida</i>)	106.031	25.70	1	1.38	652.00	0.50	146.32	4489.01	1	4489.01	1.11
Inciso i) y w)												1.11	

⁴⁴ Cálculo de la multa por la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (fs. 242)

N°	INFRACCIÓN AL ART. 363° DEL RLFFS	Descripción	Costo evitado (S/.)	P (e)	k	Multa	(1+F)	Multa sub Total (S/.)	Multa Total (UIT)
2	Inciso l)	Incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento (extracción de raíces).							0.10
Inciso l) (*)									0.10



49. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que la autoridad administrativa ha aplicado correctamente el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de Ley N° 27444, donde se establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR la cual, ha sido aplicada debidamente en el presente PAU, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el señor Rodríguez en ese extremo de su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Pedro Rodríguez Merino, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Comerciales o Industriales en Bosques Secos en Una Superficie Boscosa Menor a 100 has. N° 20-P/A-MAD-A-030-14-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-P, contra la Resolución Directoral N° 038-2017-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 038-2017-OSINFOR-DSPAFFS en todos sus extremos, la misma que sancionó al señor Antonio Pedro Rodríguez Merino por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 1.21 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Antonio Pedro Rodríguez Merino, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Piura.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 038-2016-02-02-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR